



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Septiembre veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref.	Ejecutivo de Mínima cuantía
Demandante	LUIS FERNANDO MOJOCOA ALARCON C.C. 5.925.128
Demandado	CARLOS ESPINOSA LARA C.C. 6.018.080
Radicación	733474089001-202100041
Auto N°	285 <u>MANDAMIENTO DE PAGO</u>

### ANTECEDENTES

El señor **LUIS FERNANDO MOJOCOA ALARCON**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N°.5.884.728 de Herveo Tolima, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva para que por los trámites del proceso Ejecutivo de mínima cuantía se libre mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 424 y s.s. de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), contra el señor **CARLOS ESPINOSA LARA** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 6.018.080.

Este despacho mediante auto No. 210 del 13 de julio de 2021, resolvió abstenerse de tramitar el presente proceso, considerando que no era competente por fuero territorial, acorde a como lo establece el artículo 28 numeral 1 del C.G.P., toda vez que el lugar de residencia actual del aquí demandado era el municipio de Líbano Tolima; ordenando remitir por competencia al juzgado civil municipal reparto de Líbano Tolima.

El reparto le correspondió al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Líbano, quien a través de auto de fecha 23 de julio de 2021 rechazó de plano la demanda ejecutiva remitida, por carecer de competencia territorial para su conocimiento; provocando colisión negativa de competencia con este despacho judicial, por consiguiente, ordenó remitir la presente demanda al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala civil – Familia de Ibagué.

El Tribunal Superior del Distrito judicial de Ibagué avocó el conocimiento, correspondiéndole al M.P. Dr. Manuel Antonio Medina Varón, quien mediante auto No. 2021-00163 del 25 de agosto de 2021 resolvió dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal y esta judicial, declarando que el competente para conocer del proceso ejecutivo presentado era el Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima.



## CONSIDERACIONES

Que de acuerdo a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil – Familia de Ibagué Tolima, este despacho procede a realizar el estudio de admisión o rechazo de la demanda ejecutiva presentada.

Que la parte demandada suscribió a favor del aquí demandante, señor LUIS FERNANDO MOJOCOA ALARCON título valor (LETRA DE CAMBIO) por la suma de \$1.150.000,00, pagaderos el día 16 de octubre de 2020.

Que en el título valor no se establecieron intereses, razón por la cual se dará aplicación a lo establecido para tal fin en el art. 884 del Código de Comercio y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que, a la fecha de presentación de la presente demanda, la parte demandada no ha cancelado capital ni intereses.

Que la presente demanda fue presentada vía correo electrónico el día 25 de junio de 2021 por la parte actora.

Que el ejecutante pretende hacer valer el título valor a su favor (Letra de Cambio) con respecto a las siguientes sumas de dinero.

**PRIMERA.** Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.150. 000.) por concepto del capital, contenido en la LETRA DE CAMBIO sin número de fecha septiembre 19 de 2020, la cual se hizo exigible el día 16 de octubre de 2020.

**SEGUNDA.** Por los intereses corrientes desde que se contrajo la deuda hasta su exigibilidad y moratorios desde 16 de octubre de 2020 hasta el momento del pago a un intereses del 1.5% mensual intereses bancario ( art. 884 del Código del Comercio)<sup>1</sup>.

**TERCERO.** Que se condene a la parte vencida al pago de las costas del proceso.

---

<sup>1</sup> Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso

Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.



Que anexo a la demanda fue aportado el título valor (LETRA DE CAMBIO) base de esta ejecución, allí se advierte que el mismo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo tanto, se infiere que el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor de la acreedora/ejecutante y a cargo del deudor/ejecutado, luego dicho instrumento presta mérito ejecutivo reuniéndose a cabalidad las exigencias previstas en el art. 422 y s.s. del C.G.P.

En conclusión, hay que decir que en principio el título ejecutivo aportado prueba con suficiencia que el demandante tiene título (derecho en sentido material), pero sólo —reitero— en forma aparente, pues ya tendrá la oportunidad la parte demandada dentro de esta litis de controvertir vía excepcional el instrumento por medio del cual es ejecutado.

Que dicha demanda reúne cabalmente los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y s.s. del Código General del proceso, así mismo está acorde con lo establecido en el decreto nacional 806 de 2020 y la manifestación de notificaciones electrónicas de los extremos.

Que el artículo 17 numeral 1º del código general del proceso establece que los jueces civiles municipales conocerán en Única Instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía (...), luego es claro colegir que este juzgado es competente para conocer y darle trámite a esta ejecución, aunado a ello, por el FUERO PERSONAL este despacho también sería competente en razón a que la parte demandada tiene su domicilio en esta jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 28 numeral 1º del C.G.P.

Que de otra parte aquí está plenamente identificado el problema jurídico, pues la naturaleza del proceso hace que aquél se subsuma en la norma, luego basta solo con examinar el ASPECTO JURIDICO del título valor (LETRA DE CAMBIO), LOS HECHOS que dieron lugar al incumplimiento de los mismos y la capacidad de las PARTES, para inferir razonablemente que esta litis se resuelve aplicando EXEGETICAMENTE la norma al caso particular y concreto, sin que sea necesario incurrir en posturas creadoras de derecho o en mayores elucubraciones jurídicas.

Que esta oficina judicial encuentra legitimado en la causa para actuar al señor LUIS FERNANDO MOJOCOA ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía N.º 5.925.128 a nombre propio, acorde lo establecido en el artículo 28 numeral 2 del Decreto 196 de 1971.

Teniendo en cuenta que mediante Sentencia C-169 de 2014, con ponencia de la Magistrada Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA la Corte Constitucional declaró inexecutable la Ley 1563 de 2013,



mediante la cual se regula el arancel judicial y se dictan otras disposiciones, éste juzgado se abstiene de exigirlo, por lo que es pertinente librar el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

### **RESUELVE**

- A-** Librar mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 424 y s.s. de la ley 1564 de 2012, contra el señor CARLOS ESPINOSA LARA identificado con la cédula de ciudadanía N°. 6.018.080; Por las siguientes:
- PRIMERA.** - Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.150.000.) por concepto del capital, contenido en la LERTRA DE CAMBIO sin número, de fecha septiembre 16 de 2020, la cual se hizo exigible el día 16 de octubre de 2020.
- SEGUNDA:** Por los intereses corrientes desde que se contrajo la deuda hasta su exigibilidad y moratorios desde 16 de octubre de 2020 hasta el momento del pago a un intereses del 1.5% mensual intereses bancario (art. 884 del Código del Comercio).
- TERCERO.** - Que se condene a la parte vencida al pago de las costas del proceso.
- B.-** **NOTIFIQUESE** el presente auto interlocutorio al deudor CARLOS ESPINOSA LARA en los términos de los arts. 290 numeral 1 y SS del C.G.P., y al demandante en los términos establecidos en el Art. 296 del C.G.P., dándole prelación a la notificación electrónica según las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del COVID-19 que atraviesa el País. **EFFECTÚENSE LAS NOTIFICACIONES.**
- C.-** **RECONOZCASE** personería suficiente para actuar en esta causa al señor LUIS FERNANDO MOJOCOA ALARCON de conformidad al artículo 28 numeral 2 del decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**TATIANA BORJA BASTIDA<sup>2</sup>**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

<sup>2</sup> Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.